

inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado en las actuaciones hasta ahora practicadas prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida, ya que nada desvirtúa una simple negación de los hechos denunciados.

I I I

Es obvio que en el texto de una denuncia no se incorporan los datos de una determinada persona por azar o por conveniencia de quien la formula, sino porque constan en la realidad que se aprecia en el momento de practicarla, en los archivos municipales, o en la documentación que exista en el establecimiento precisamente para la comprobación en las inspecciones que se produzcan. Y si esos datos no son correctos o actuales, debe el imputado hacer valer el error o la modificación de un modo que deje constancia de ello, pero no cabe asumirlo mediante una posible y genérica negación de la titularidad, sin más, porque mientras esos datos consten como reales en los archivos administrativos, la propia Administración no puede más que tenerlos por válidos.

I V

Con respecto a la responsabilidad del imputado por la infracción administrativa constatada, baste expresar que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa y así se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1992, cuando dice: "En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo". En igual sentido se expresa la sentencia del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1987. Igualmente, la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria mantiene que en materia de infracciones administrativas "sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)".

V

Con respecto a la posible prueba a practicar y la apreciación de los hechos determinantes de la sanción que se ha impuesto en instancia, como tiene declarado el Tribunal Supremo, en aplicación de la doctrina penal al derecho administrativo sancionador, en su sentencia de 13 de julio de 1992:

"Pero el derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada y las pruebas que las partes tienen derecho a practicar son las que guardan relación con el objeto del litigio (Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1986, de 1 de julio), siempre que sean necesarias y pertinentes. La ilimitación de la actividad probatoria podría paralizar el proceso.

El difícil equilibrio en este orden de cosas ha de obtenerse de la conjunción de elementos de distinta consideración: Qué es lo que se pide, es decir, qué se quiere probar, verosimilitud de esa prueba, relación con el objeto del proceso, pruebas ya practicadas, características de las mismas, etc.

La pertinencia de las pruebas es algo distinto a su relevancia que consiste en un juicio de necesidad o grado de

utilidad. Una prueba es impertinente cuando por su contenido se pone de relieve la inoperatividad de la misma. La inoperatividad es, a su vez, un concepto relativo, puede nacer de estar el hecho absolutamente acreditado, de haber perdido la prueba su vigencia.

El Tribunal 'a quo' no tiene por qué admitir todas las pruebas que se le proponen. Ello conducirá, a veces, a la no celebración del juicio oral. Que el juicio se celebre y que se dicte la sentencia procedente no es algo que esté a disposición de la defensa, ni de la acusación, hay un interés trascendente, relevante por el que el Tribunal debe velar. El derecho a un juicio sin dilaciones indebidas es un derecho del que no son titulares el acusado, el acusador y la propia sociedad, a la que no es indiferente que los procesos penales se eternicen. La sociedad y el Estado tienen también derecho a la efectiva y regular realización en el tiempo del 'ius puniendi'. Se trata también de un Derecho Fundamental que ha de entrar en la decisión judicial como factor de ponderación y de equilibrio".

En consecuencia, vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes Organos Judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 9 de diciembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Granada, de extravío de resguardo. (PP. 3456/99).

Se ha extraviado el resguardo del depósito en aval número 1367/95, por importe de 832.126 ptas., constituido en fecha 21.11.95 por Asfaltos Granada, S.L., CIF: B-18.053.959, a disposición de la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía. Se anuncia en este periódico oficial que dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que aparezca publicado el presente anuncio, se sirva presentarlo, en la Tesorería de esta Delegación, la persona que lo hubiese encontrado, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún efecto transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio, expidiéndose el correspondiente duplicado.

Granada, 12 de noviembre de 1999.- El Delegado, Pedro Álvarez López.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

RESOLUCION de 9 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se autoriza a determinadas Estaciones ITV de la empresa de la Junta de Andalucía, Verificaciones Industriales de Andalucía, SA, para realizar las inspecciones previas a la matriculación de vehículos usados procedentes de intercambio intracomunitario o de terceros países. (PP. 3745/99).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 1 de octubre de 1999, don Francisco Javier Peñalver Rodríguez, en nombre y representación de la empresa de la Junta de Andalucía, Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., solicita autorización para la realización de las inspecciones previas a la matriculación de los vehículos usados procedentes de intercambio intracomunitario o de terceros países en las Estaciones ITV siguientes:

Estación Núm.	Localidad	Provincia
0431	Albox	Almería
1141	Villamartín	Cádiz
1441	Baena	Córdoba
2141	Tharsis	Huelva
2331	Beas de Segura	Jaén
2931	Ronda	Málaga
4151	Cazalla de la Sierra	Sevilla

Segundo. Esta Dirección General considera la conveniencia de que las inspecciones previas a la matriculación de los vehículos usados procedentes de intercambio intracomunitario o de terceros países puedan ser realizadas en las Estaciones de ITV propuestas, al objeto de atender y mejorar el servicio en las comarcas de ubicación de las estaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para dictar esta Resolución viene atribuida a la Dirección General de Industria, Energía y Minas en virtud de lo previsto en el Anexo A, punto 1, apartado 3, del Real Decreto 4164/1982, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Industria, Energía y Minas, y el artículo 3 del Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de abril, sobre reestructuración de Consejerías.

Segundo. La Orden de 31 de enero de 1996, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la facultad otorgada a las Estaciones ITV para realizar inspecciones técnicas definidas reglamentariamente, establece que las Estaciones ITV deberán contar con autorización expresa de la Administración competente para realizar las inspecciones previas a la matriculación de vehículos usados procedentes de intercambio intracomunitario o de terceros países.

Tercero. El Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, faculta a las Administraciones Autónomas competentes en materia de ITV para la regulación de la realización de las inspecciones, en los términos que establezca.

Cuarto. El Real Decreto 2140/1989, de 9 de octubre, modificado por el Real Decreto 1204/1999, de 9 de julio, establece, entre otras cuestiones, los procedimientos para la matriculación en España de vehículos procedentes del Espacio Económico Europeo o de fuera del mismo.

Vistas las disposiciones anteriores y demás de general aplicación, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas

HA RESUELTO

Que las inspecciones previas a la matriculación de los vehículos usados procedentes de intercambio intracomunitario o de terceros países a que refiere el inciso k), del apartado 1, del artículo primero, de la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de 31 de enero de 1996, puedan ser realizadas en las Estaciones ITV siguientes:

Estación Núm.	Localidad	Provincia
0431	Albox	Almería
1141	Villamartín	Cádiz
1441	Baena	Córdoba
2141	Tharsis	Huelva
2331	Beas de Segura	Jaén
2931	Ronda	Málaga
4151	Cazalla de la Sierra	Sevilla

Estas inspecciones técnicas se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, en el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, en el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, modificado por el Real Decreto 1204/1999, de 9 de julio, por el que se dictan normas de homologación de tipos de vehículos, automóviles, remolques y semirremolques, así como, de partes y piezas de dichos vehículos y en la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de 31 de enero de 1996, por la que se regula la facultad otorgada a las estaciones de ITV para realizar inspecciones técnicas definidas reglamentariamente.

Lo que se notifica a la Entidad interesada, advirtiéndole que contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 9 de diciembre de 1999.- El Director General, Francisco Mencía Morales.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre instalación eléctrica de alta tensión. (PP. 3648/99).

INSTALACION ELECTRICA

De acuerdo con lo previsto en el art. 16 del Reglamento de Informe Ambiental, aprobado por Decreto 153/1996, de 30 de abril, y el art. 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la documentación ambiental, así como la petición de autorización de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: Ana M.^a Sánchez-Ibargüen Corro.
Domicilio: Avda. Málaga, 1 (Ronda-Málaga).

Línea eléctrica:

Origen: Línea Miguera.